

trabajos en altura, tareas con equipos ruidosos y haciendo la labor repetitiva y continua, lo que implicaba exposiciones a riesgos ergonómicos y sobre esfuerzos.

4. Que el día 02 de febrero de 2019 acude por urgencia a la Clínica Murillo por dolores intensos en la parte Lumbar. El día 05 de febrero de 2019, nuevamente acude por emergencia a la Clínica Murillo, por dolor lumbar intenso, con dolor en región hipogastrio y con limitaciones funcional, siendo ingresado y en los estudios, le fue diagnosticada una enfermedad denominada “Lumbago con Ciática”.
5. Que el día 07 de febrero de 2019, vuelve e ingresa de emergencia a la Clínica Colsanitas S.A. en Puerto Bolívar, con dolor en la región lumbar y que se traslada a la pierna izquierda tipo tirón, el cual se exagera al caminar y al agacharse.
Indica que en fecha 18 de octubre de 2029, se le realiza en Unión Vital en un estudio, Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra, que arrojaron como resultado lo siguiente:
 - Signos Espondilo artrósicos.
 - Incurvación Escoliótica a Izquierda del Eje Coronal Lumbar Bajo.
 - Incipientes Cambios Modic Tipo II que expresarían Remplazo Graso a nivel de las vértebras lumbares y Sacro Coccígeas.
 - Pequeñas Hernias Intraesponjosas se Schmorl a nivel Lumbar Bajo.
 - Discopatías Mecionadas, los cuales disminuyen en forma moderada y significativa el diámetro de los Neuro forámenes.
6. Con fecha 19 de diciembre de 2019, ingresa por emergencia a la Clínica Murillo de Barranquilla, presentando el mismo cuadro clínico, dolor en la región lumbar que se irradia hacia la pierna izquierda y el 20 de diciembre del 2019, acude a una cita de medicina general y especializada de Neurocirugía, presentando un cuadro clínico de Trastorno de Disco Lumbar y otros, con Radiculopatía.
7. Que el día 26 de diciembre de 2019 es incapacitado por cinco días debido a la enfermedad que presentaba, incapacidad que fue reportada al empleador y que fue expedida por la Nueva EPS.
8. Que el día 14 de enero de 2020, nuevamente ingresa por emergencia a La Clínica Sanitas en Puerto Bolívar, con los mismos síntomas descritos en los numerales anteriores, aportando en esa oportunidad a su historia clínica, Resonancia Magnética que le realizaron el día 08 de octubre de 2019
9. Que son muchas las veces que el señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, le ha tocado ingresar por emergencia y acudir a citas médicas especializadas.
10. Indica que la Nueva EPS, el 05 de abril de 2021, envió a la empleadora Mecánicos Asociados S.A.S - Masa a Stork Company, restricciones laborales permanentes para el trabajador Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, del cual aporta esas recomendaciones que debía seguir en su puesto de trabajo

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Que el accionante, en unos de los últimos estudios que le realizaron fue en Tamara Radiólogos, con fecha 27 de diciembre de 2022, donde le hicieron una Radiografía de Columna Lumbosacra, concluyendo que tenía Rotoescolosis Lumbar de Convexidad Izquierda, tratamiento en el que solo se emplea procedimiento quirúrgico conocido como fusión de columna.
12. Manifiesta que el señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, según su estado de salud, (hechos, 4.1, 5.1 y 7, 13 de la demanda de tutela), se encuentra en estado de debilidad manifiesta, y dado los presupuestos jurisprudenciales, se aplica la figura de la denominada estabilidad laboral reforzada.
13. La empleadora Mecánicos Asociados S.A.S -Masa a Stork Company, conocía sobre el actual estado de salud del señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, retirándolo y dando por finalizado la relación laboral el día 27 de octubre de 2022, en la condición de debilidad manifiesta de su poderdante y que se encontraba en Rehabilitación en el Instituto de rehabilitación Issa Abuchaibe Ltda, sin justa causa, y para su retiro no pidió el permiso, o la autorización ante el Inspector del Trabajo.
14. Que el señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, solicitó ante Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, el trámite Medicina - Laboral - Calificación de capacidad Laboral/ocupacional, con radicado 2022 - 16615532 del 15 de noviembre de 2022, el cual se encuentra en trámite.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, y al de la Estabilidad Laboral Reforzada., y, en consecuencia, que, en forma transitoria, el señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, sea reintegrado a sus labores con la observancia a las restricciones médicas antes expuestas.

Así mismo, Que se le cancelen las mesadas salariales dejadas de cancelar desde su irregular desvinculación hasta el fallo de la presente Acción de Tutela y que las anteriores acciones, se ordenen hasta tanto, el señor Juez Natural, tome una decisión de fondo frente al asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto De Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 31 de enero del 2023, admitió la tutela en contra de Mecánicos Asociados S.A.S - Masa a Stork Company, Nueva Eps y A.R.L. Seguros Bolívar, procediéndose a notificar a las entidades vinculadas para los fines pertinentes.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-089-2023

Código Único de Radicación: 08001311000620230003401

Por auto de fecha 06 de febrero del 2023, se ordenó oficiar a las entidades accionadas Mecánicos Asociados S.A.S - Masa a Stork Company, Nueva Eps., para que adicione el informe de tutela rendido, si esa entidad generó a favor del accionante señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, durante el año 2022, incapacidades médicas. En caso afirmativo, cual fue la última incapacidad generada, causa y recomendaciones médicas, para tal efecto debían remitirles copias de las precitadas incapacidades y las recomendaciones médicas ordenadas y si este había sido valorado por pérdida de capacidad laboral de ser así cuál es dictamen rendido.

Recibidos los informes de esas cuatro entidades, el Juzgado de primera instancia, profirió sentencia el 10 de febrero de 2023, decidiendo declarar Improcedente la acción de tutela; Providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante, concediéndose la misma.

Así, el expediente de la referencia es remitido a esta Sala, a fin de resolver la citada impugnación contra el fallo preferido por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el caso Sub-examine, determinó que el accionante acudió al amparo de la acción de tutela, como mecanismo jurídico contemplado en el art 86 de la constitución Nacional cuya justificación y propósito consisten , que toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces, para reclamar sin mayores requerimientos de índole formal y en un procedimiento preferente y sumario la protección directa e inmediata de que obtendrán oportuna resolución, frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios de defensa judicial.

De tal manera que frente a los derechos que reclama el accionante entra el despacho hacer un estudio de los hechos para determinar si hay lugar o no vulneración de derechos fundamentales y conceder las pretensiones incoadas a través de la acción de tutela, manifestando que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”, que la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución”.

Así como, la estabilidad laboral reforzada, aclarando que la Corte en la sentencia T-516 de 2011 cuando sostuvo que “el amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales”.

Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y resaltan el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que para la corte “ha sido reiterativa al manifestar que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin .

Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997, según el cual: “La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La a quo omitió flagrantemente el estudio de forma detallada de los hechos, las pruebas y las pretensiones descritas en la demanda principal, que no aplicó el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil que consagra el importante Principio de la congruencia aplicable también a la acción de tutela por remisión expresa de la norma, que dice: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

hubieren sido alegadas si así lo exige la ley...”, Así como que el A quo desconoce, lo señalado por la Corte Constitucional con relación a los efectos como pautas de los fallos de tutela en Sentencia S. U. 388- 05 que Ordena: “(...) Los jueces de tutela, deben atenerse a las pautas doctrinales elaboradas por la Corte, como resultado de la interpretación de las normas que consagran los derechos constitucionales fundamentales.” ... No tiene presentación que la Corte Constitucional tenga que estar revisando fallos que no se ajustan a su jurisprudencia permanentemente, para reiterar lo que ha sido determinado no solo en sentencias de tutela, sino en sentencia de constitucionalidad, que produce efectos de cosa juzgada constitucional.”

Además, señaló que Yerra también el A quo en su fallo al no considerar que el señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, fue despedido enfermo, en estado de debilidad manifiesta, sin tener en cuenta su estado de salud, por no contar ni aportar la empresa Mecánicos Asociados S.A.S - Masa a Stork Company a la presente acción de tutela, Prueba o autorización del Ministerio del Trabajo para hacer el despido, ya que la Corte ha dejado claro: “(...) este Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido”. Que para el caso el accionado fue obstruido por la empresa Mecánicos Asociados S.A.S -Masa a Stork Company,

Tampoco tuvo en cuenta Las pruebas documentales que permiten evidenciar que mi poderdante Señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, al momento de la terminación de la relación laboral venía padeciendo de una enfermedad denominada “Lumbago Con Ciática”, que como consecuencia de ese diagnóstico le ha resultado una “Escoliosis Lumbar con disminución del espacio L5/S1, Asociado a limitación para la movilidad” los cuales están plenamente certificados en las pruebas que se aportaron en la presente acción de tutela, y que aún le afecta y le impide desarrollar sus labores como Suministrador de Isla con total normalidad.

Así, como el A-quo tampoco tuvo en cuenta las pruebas documentales que permiten evidenciar que el señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, lo fue como Suministrador de Isla y dado que el objeto social de la empleadora Mecánicos Asociados S.A.S - Masa a Stork Company, aún lo está desarrollando, indica que la terminación del contrato de mi poderdante lo fue por la serie de incapacidades, y las restricciones laborales que debe observar la empleadora Mecánicos Asociados S.A.S - Masa a Stork Company, frente al trabajador, ni las pruebas documentales del expediente principal y no darle valor al estado de debilidad

manifiesta que tiene el señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, puesto que en las pruebas se evidencia claramente la enfermedad y los tratamientos que aún le están haciendo.

Finalmente, que El A-quo tampoco tuvo en cuenta que la accionada Mecánicos Asociados S.A.S - Masa A Stork Company, manifiesta, pero no aporta los exámenes médicos de ingreso del señor Manuel Enrique Blanco Gutiérrez, solicitud respetuosa que se le pidió al Honorable Despacho del Juez Constitucional

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En sentencia T 41 de 2014 se señala: La jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones. Esta regla fue resaltada por la Corte en la sentencia T-516 de 2011 cuando sostuvo que “[e]l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales”. Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para la Corte, si bien es cierto la protección radica en cabeza de quienes sufran limitaciones físicas que les impida realizar su trabajo, también ha distinguido en su jurisprudencia los efectos del amparo. Así, por ejemplo, en Sentencia T-111 de 2012, la Corte sostuvo que “para saber

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

qué sujetos deben estar protegidos por la figura de la estabilidad laboral reforzada se deben distinguir los conceptos de disminución física, discapacidad e invalidez”. De acuerdo con ello: “podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.”. [Por lo tanto,] “para la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido.

Así las cosas, se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Debe tenerse en cuenta que las decisiones de las acciones de tutela, dado que es un mecanismo extraordinario, excepcional y subsidiario que no puede reemplazar en todos los casos el medio ordinario de defensa judicial de los derechos de las personas, no está estrictamente obligada por la regla del artículo 285 del Código General del Proceso de la congruencia; puesto que cuando se llega a la conclusión de que no existen las condiciones para entrar a resolver a través de este mecanismo, la decisión implica no estudiar ni resolver las pretensiones concretas del accionante.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estamos en presencia de una controversia de carácter laboral, en que el actor considera que fue despedido sin justa causa y pretende se ordene su reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios y prestaciones causadas a partir de la fecha en que terminó su relación laboral, donde el patrono indica que esa terminación no se produjo a causa de la condición de salud del señor Blanco Gutiérrez, sino por la mera terminación del contrato de trabajo existente entre ellas, lo cual en principio es una controversia que debe resolver el área laboral de la jurisdicción ordinaria.

Para solicitar la intervención del Juez Constitucional se alega que el accionante tiene el derecho a la estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, el cual es un derecho que tienen los empleados a no ser despedidos cuando se encuentran en una situación de debilidad manifestada, aunque no está contenido expresamente dentro de una norma, este principio tiene un desarrollo jurisprudencial que se consagra en la constitución política, bajo el amparo del artículo 53 con el derecho fundamental al trabajo.

Tomando como referencia lo anterior, cuando un empleado se encuentra en debilidad o vulnerabilidad manifestada, no podrá ser despedido sin una justa causa o incluso aun cuando exista una justa causa que carezca de relevancia o se genere por su discapacidad, puesto que la ley lo protege, al encontrarse en una situación desfavorable.

Ahora bien, para darse lo anteriormente mencionado, el trabajador debe haber perdido parte de su capacidad laboral debido a una enfermedad o un accidente laboral, y esa pérdida debe ser medida y calificada, para efecto del reconocimiento de algunos derechos del trabajador, esta pérdida de las capacidades o habilidades del trabajador se pueden ser en mayor o menor medida, o incluso perder en su totalidad, y de eso trata a calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

La anterior calificación puede ser recurrida ante las Juntas Regionales de Calificación en caso de que el interesado no esté de acuerdo, y la decisión de la Junta Regional puede ser apelada ante la Junta Nacional, conforme lo señala el artículo 2.2.5.1.41 del decreto 1072 de 2015, lo cual no existía el día 27 de octubre de 2022 al momento de ocurrir la terminación de la relación laboral del accionante.

Si bien, se establece que el actor padecía previamente de una serie de dolencias de su salud que estaban siendo atendidas y, que se estimaron de origen común, no se aprecia que estuviere real y efectivamente incapacitado para ejercer sus labores al momento de esa terminación, estaba laborando normalmente.

Y, si bien se manifiesta que se hicieron unas recomendaciones al respecto a la aplicación de restricciones a su labor, se ha establecido que realmente no se determinó o aplicó ninguna con anterioridad al día 27 de octubre de 2022 y no se acredita que hubiera existido una controversia entre el accionante y su empleador para la modificación de sus labores o donde se establezca que su situación de salud hubiera sido un punto específico de estudio en ese momento.

Además, es de relevancia tener en cuenta que las incapacidades temporales (no reiteradas y permanentes) no impiden la terminación del contrato de trabajo, cuando exista una justa causa, o incluso si no existe esa justa causa; si ellas no son determinantes en la labor desarrollada y no han afectado en forma grave las facultades necesarias para el cumplimiento de las mismas; como es observado en las pruebas, el accionante tuvo unas meras incapacidades temporales separadas en el tiempo, lo cual no implica que una incapacidad médica temporal tenga los mismos efectos que una Discapacidad.

En ese sentido, la Incapacidad laboral no activa la estabilidad laboral reforzada, La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL3008-2020 (67116) del 10 de agosto de 2020, con ponencia del magistrado Carlos Arturo Guarín, señaló: que, la razón por la que se puede despedir a un trabajador incapacitado, es que la simple incapacidad médica no activa la estabilidad laboral reforzada, y si el trabajador no está cobijado por la estabilidad laboral reforzada, su relación laboral puede terminar como la de cualquier otro trabajador sin intervención del Ministerio.

Luego, de proferirse la sentencia de primera instancia ^{véase nota 1}, es que se aporta un Formulario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del 11 de febrero de 2023, en su tenor se establece que allí, se reitera el “origen común” de sus padecimientos y la fecha de estructuración de la incapacidad, no se establece con retroactividad a ningún momento anterior a la terminación de la relación laboral, sino que se fija a la fecha de la valoración efectuada al actor “el 9 de febrero de 2023”.

Entonces no está demostrado en este asunto que el señor Blanco Gutiérrez tuviere al momento de la terminación de su relación laboral, las precisas condiciones necesarias para que su situación pudiese ser analizada por el Juez Constitucional en lugar del Juez Ordinario.

La controversia sobre la naturaleza concreta de esa relación laboral, si se puede o no mantener la formalidad de haber sido pactada como de “ejecución de Labor” o se estima una diferente de “indefinida” le corresponde al Juez Ordinario con el estudio de todas las circunstancias de

¹ Archivo “08AporteCalificación” en “Segunda Instancia”

Radicación Interna: T-089-2023

Código Único de Radicación: 08001311000620230003401

ese proceso, lo cual es imposible de establecer con el trámite excepcional y perentorio del Juez Constitucional, a primera vista en un contrato de obra o labor, por su naturaleza se entiende que terminada la labor materialmente no es posible tener vinculado al trabajador, pues el empleador no tendría cómo ocuparlo, circunstancias fácticas que no pueden ser analizadas en este asunto con solo la afirmaciones del accionante, puesto que su contraparte afirmó lo contrario, señalando que el contrato suscrito con el actor, fue un contrato de obra o labor contratada que finalizó el día 27 de octubre del 2022 por el cumplimiento del 100% de su ejecución de la obra, configurándose una causa objetiva de finalización del contrato laboral.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de cuál hubiese sido la causa por medio de la cual se dio la terminación del contrato, estos trámites son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, tratándose de una controversia netamente laboral, y que no debe ser realizada a través de un acción de tutela dado a su carácter residual y subsidiaria, debe realizarse un proceso laboral, a través de un debate probatorio para determinar si la causa de la terminación del contrato se debieron a las patologías diagnosticadas al accionante por sus médicos tratantes o si en efecto ocurrió una culminación del contrato por cumplimiento de la obra o labor contratada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Radicación Interna: T-089-2023

Código Único de Radicación: 08001311000620230003401

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Asunto: tutela de segunda instancia – impugnación contra la sentencia de fecha diez (10) de febrero de 2023

Procedencia: Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

Radicación interna: T2-089 - 2023

Código único de radicación 08001311000620230003401

Accionante: Manuel Enrique Blanco Gutiérrez

Accionados: Mecánicos Asociados S.A.S - Masa a Stork Company, Nueva EPS y la A.R.L. Seguros Bolívar

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la decisión de primera instancia que no concedió la acción, pues, en su lugar, considero que debió revocarse la decisión y conceder la protección solicitada.

Para llegar a dicha conclusión considera este magistrado que debieron considerarse los siguientes aspectos:

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se trata de una persona de 57 años de edad, que laboró en la empresa MECANICOS ASOCIADOS SAS desde hace más de 12 años
- Presenta como patología medica: Lumbago Ciático
- Tales situaciones medicas han implicado atención con el médico general y recomendaciones laborales,
- La empresa tuvo conocimiento de los problemas que presentaba el actor, debido a las frecuentes citas médicas y remisiones.
- La Empresa al momento de contestar la demanda de acción de tutela señaló como razón para la terminación del contrato laboral la culminación de la obra.
- La Empresa no solicitó autorización a la autoridad del trabajo, para el retiro del empleado.

Expuesto lo anterior el problema jurídico debió plantearse así: ¿el tutelante es sujeto de protección especial por su estado de salud?

Frente a ello la respuesta debió ser positiva, pues, en materia laboral la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancias de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez

En los anteriores términos dejo expuestas estas breves razones

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-089-2023

Código Único de Radicación: 08001311000620230003401

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cda7ea64f8c7d31bd7497d054802c753b0052dcb5b04f0fb65acae8ef44b14**

Documento generado en 14/03/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co